Demandado: Clara Yaneth Rodríguez Camacho

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA - SERVICONAL, actuando a través de apoderada judicial, en contra de CLARA YANETH RODRÍGUEZ CAMACHO, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Revisando las pretensiones de la demanda se observa que la parte demandante solicita orden de pago por concepto de capital de la cuota No 21 a la cuota No. 47, sin embargo, el valor de ese capital lo pide sobre el valor total de la cuota que se indica en el plan de pago y no sobre el valor del capital como viene allí establecido ni como lo indica en los hechos que fundamentan la demanda.

Conforme a lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de discriminar de cada cuota adeudada el saldo de capital vencido de esta, los intereses corrientes, conforme al plan de pagos, pues en la forma pretendida se estaría incurriendo en anatocismo capitalizando

intereses sobre intereses.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisible la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena derechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA - SERVICONAL, en contra de CLARA YANETH RODRÍGUEZ CAMACHO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA ALEJANDRA ROJAS SUAREZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez